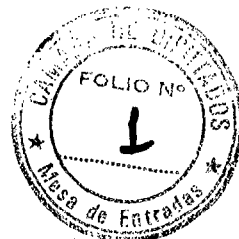




|                                                         |              |
|---------------------------------------------------------|--------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS<br>DE LA NACION<br>MESA DE ENTRADAS |              |
| 18 JUN 2002                                             |              |
| SEC: D                                                  | 1º 3405 / 16 |



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Buenos Aires, 8 de ~~Mayo~~ <sup>Junio</sup> de 2002

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Señor  
Presidente de la H. Cámara de Diputados  
Dr. Eduardo Oscar Camaño  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. con el objeto de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto, Expte Nro. 665-D-Q, publicado en el Trámite Parlamentario Nro. 9, del cual se adjuntan las copias correspondientes.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atte.

  
ELISA M. BARRIO  
DIPUTADA DE LA NACION

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º - La Comisión Bicameral Permanente prevista en el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional estará formada por quince diputados y por quince senadores, que durarán un año en sus funciones. En su composición se respetará la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Se elegirán suplentes por cada miembro titular para cubrir las ausencias permanentes o transitorias que se produzcan.

Art. 2º - En el trámite de los decretos de necesidad y urgencia la comisión bicameral dispondrá de diez días corridos para producir despacho, vencido los cuales, se hubiere o no producido el mismo, el decreto pasará al plenario de cada Cámara donde se le dará expreso tratamiento en una sesión especial que de inmediato deberá convocarse al efecto. La Cámara de Diputados dispone de iniciativa en el presente trámite.

Se considera al despacho de la comisión bicameral como informe suficiente para el tratamiento en el pleno de ambas Cámaras, no correspondiendo que el asunto sea girado a comisión.

Las Cámaras del Congreso dispondrán de treinta días corridos, como término máximo, para aprobar, rechazar o introducirle modificaciones al decreto de necesidad y urgencia. En caso de silencio de ambas Cámaras, el decreto se considerará rechazado. Pero en caso de que una de las Cámaras resolviera introducirle modificaciones, el expediente pasará nuevamente a la comisión bicameral, donde se compatibilizarán posiciones en el término de siete días corridos. Vuelto nuevamente el expediente a resolución de ambas Cámaras, ellas dispondrán de quince días corridos, requiriéndose del voto afirmativo en ambas para tenerlo por aprobado. El silencio producido, en esta última instancia, en una sola de las Cámaras, importará el rechazo del decreto, sin que corresponda una nueva intervención de la comisión bicameral.

Art. 3º - No corresponde la aprobación de un decreto de necesidad y urgencia si, no obstante el rechazo, expreso o por silencio, por parte del Congreso Nacional el Poder Ejecutivo lo dictare nuevamente, sin que se hubiera producido modificación en la situación de hecho que pretenda justificarlo. Las reiteraciones que de hecho produjere el Poder Ejecutivo no producirán, en tal caso, efecto alguno.

Art. 4º - La delegación legislativa prevista en el artículo 76 de la Constitución Nacional puede disponerla el Congreso de la Nación, tanto a favor del presidente de la República, como de las Legislaturas provinciales o de órganos federales creados por ley o por acuerdo de las provincias. Pero en el caso de que la delegación no fuere realizada a favor del presidente, ella puede estar referida a otras materias que no sean administrativas, o para regular situaciones de emergencia.

10

Buenos Aires, 1º de marzo de 2000.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.*

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitar la reproducción del expediente 1.192-D.-98, de régimen de funcionamiento y composición de la Comisión Bicameral Permanente prevista en el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Publicado en el Trámite Parlamentario Nº 16, del 23 de marzo de 1998.

*Elisa M. Carrió. - Mirian B. Curletti de Wajsfeld.*

Art. 5º – La delegación legislativa no puede reputarse, en caso alguno, implícita. Para que ella tenga validez como tal, debe indicarse en forma expresa que se trata de una delegación para regular asuntos determinados, con indicación de las bases a las cuales debe sujetarse el poder delegado y el tiempo durante el cual puede ejercerse dicha atribución. Vencido dicho plazo el delegatorio no podrá implementar la delegación, y cualquier acto que en tal sentido se realice, carecerá de todo valor. El plazo para ejercer la delegación no podrá exceder la próxima renovación que se deba producir en las Cámaras del Congreso de la Nación, y deberá ser computado desde la promulgación de la respectiva ley de bases, que determina la delegación.

Art. 6º – Las bases de la delegación deben indicar con precisión:

- a) El objetivo preciso a cumplir por parte del poder delegado, los principios que deben respetar y el ámbito de su aplicación;
- b) La indicación precisa de las materias o conductas prohibidas, que no pueden ser objeto del decreto delegado;
- c) De ser posible, la indicación de límites máximos y mínimos dentro de los cuales debe desenvolver su actividad legislativa el poder delegado;
- d) Las alternativas técnicas que puede elegir el poder delegado, pudiendo prohibir la que se considere inconveniente;
- e) Si es posible o no la subdelegación a favor de un órgano dependiente del poder delegado, con indicación del mismo. En caso de silencio la subdelegación se considerará prohibida;
- f) Los efectos que tendrá hacia el pasado la implementación de la delegación legislativa;
- g) La expresa indicación de que está prohibida la revisión del decreto legislativo delegado, luego de su publicación, por parte del delegatorio, salvo nueva delegación de facultades. En caso de silencio el decreto será modificable hasta su aprobación por el Congreso de la Nación.

En todos los casos la utilización de conceptos indeterminados deberá efectuarse a partir de “estándares inteligibles”, de fácil comprensión interpretativa. A la vista de dificultades en su aplicación el Congreso Nacional deberá reformular dichos “estándares”.

Las bases legislativas que dicte el Congreso de la Nación no serán reglamentables por el delegatorio.

Art. 7º – Antes de dictarse un decreto legislativo delegado, el delegatorio deberá recabar dictamen técnico de la Procuración General de la Nación.

Art. 8º – Dictado un decreto legislativo delegado, el delegatorio lo pondrá a consideración de la

comisión bicameral permanente en el término de diez días de su promulgación. El Poder Ejecutivo lo hará por medio del Jefe de Gabinete, quién deberá informarlo ante dicha comisión. Las Legislaturas provinciales y los órganos federales que dictaren decretos legislativos delegados, indicarán las personas que los deberán informar ante la comisión bicameral.

Art. 9º – El control que ejerza el Congreso de la Nación sobre los decretos legislativos delegados será el mismo que se encuentra previsto en los artículos 2º y 3º de la presente ley. Sin embargo, si la comisión bicameral permanente no produjere despacho en los términos allí previstos, se reputará rechazado el decreto legislativo delegado. Una vez convalidado el decreto por el Congreso el delegatorio no podrá introducirle modificaciones.

Art. 10. – Son absolutamente indelegables las competencias del Congreso que le han sido conferidas como reserva absoluta de la ley por la Constitución Nacional en los términos del inciso 3 del artículo 99, así como todas las potestades de control del poder público que le han sido conferidas por la Constitución al Congreso de la Nación.

Art. 11. – Producida una promulgación parcial de la ley, de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 de la Constitución Nacional, el jefe de Gabinete lo informará personalmente dentro de los diez días de haber sido dispuesta, correspondiendo seguir el trámite previsto en los artículos 2º y 3º de la presente ley para los decretos de necesidad y urgencia.

Art. 12. – Para producir un rechazo de un decreto por lo cual se promulgue parcialmente una ley, bastará, en ambas Cámaras, el veto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 13. – Si el jefe de Gabinete, o el delegatorio en caso de la delegación legislativa, no remitiere a la comisión bicameral los decretos de necesidad y urgencia, los decretos legislativos delegados o las promulgaciones parciales de las leyes, dicha comisión deberá abocarse de oficio a su tratamiento, disponiendo para ello del mismo plazo previsto en el artículo 2º de la presente ley. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de vencimiento del término previsto para producir el correspondiente acto legislativo.

Art. 14. – Será competencia de la comisión bicameral expedirse de oficio acerca de la validez de los decretos de necesidad y urgencia dictados antes de la reforma de la Constitución sancionada en 1994, cuando ellos mantuvieran su vigencia.

Esa competencia también alcanza al control de las delegaciones legislativas efectuadas por el Congreso de la Nación antes de la reforma constitucional, así como sobre los decretos legislativos delegados dictados por el Poder Ejecutivo para implementarlas.

Art. 15. – Cuando el rechazo de los actos legislativos dispuestos por el presidente o por los otros órganos previstos por la presente ley, fueran una

consecuencia de una decisión expresa del Congreso, se deberán determinar los efectos jurídicos que se producen hacia el pasado, sin que en caso alguno puedan quedar afectados derechos adquiridos como consecuencia de su aplicación. Esta última regla también se aplicará al caso de rechazo ficto.

Art. 16. — En todos los casos de incumplimiento de la presente ley por parte del Poder Ejecutivo o de los restantes delegatarios, procederá la nulidad absoluta en sede jurisdiccional del correspondiente decreto legislativo delegado, quedando expedita, a tal efecto, la vía de la acción de amparo. Estarán legitimados para ello los bloques legislativos acreditados en cada Cámara del Congreso, en las Legislaturas de provincia o en los concejos deliberantes municipales, así como quienes disponen de legitimación por así disponerlo el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Art. 17. — La presente ley no podrá ser revisada a partir de una iniciativa especial que tenga por principal finalidad introducirle modificaciones. Las modificaciones que puedan inferirse de las respectivas leyes de bases o de otros contextos normativos carecerán de valor, debiendo ser consideradas como incumplimientos de la presente ley.

Art. 18. — Los decretos de necesidad y urgencia y los decretos legislativos delegados que dicte el Poder Ejecutivo deberán ser numerados en forma separada cada uno de ellos, a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo